

***Decreto de 31 de octubre de 1825,
reglamentando las milicias del Estado.***

La Asamblea Constituyente del Estado, teniendo en consideracion: que la milicia que anteriormente hubo en estos pueblos se halla en el día reducida á nulidad por falta de organizacion y arreglo, y que las circunstancias actuales demandan imperiosamente se ponga en el mejor pié, y fuerza de que sea capaz el mismo Estado para su defensa en particular, y de la República en general; tiene á bien decretar y

Decreta:

1°. Se autoriza al Gobierno para que pueda levantar y organizar cuatro batallones de milicia de infanteria: cuatro escuadrones idem de caballeria, y dos compañías idem de artillería, bajo el pié y fuerza y en los puntos que se dirán.

2°. Los batallones de infanteria se compondrán de seis compañías cada uno, siendo la primera de cazadores y las restantes de fusileros, y cada una de un capitan miliciano, dos tenientes idem, dos Subtenientes idem, un sargento primero veterano, cuatro idem segundos milicianos, un tambor y un pífano idem, cuatro cabos primeros idem, cuatro idem segundos idem, y ochenta y cinco soldados.

3°. La plana mayor de cada batallon constará de un Teniente coronel, comandante miliciano, un capitan mayor veterano, un ayudante mayor idem, un abanderado miliciano, un capellan y un cirujano idem, un tambor mayor y otro de órdenes veteranos, y un armero miliciano.

4°. Los escuadrones de caballería constarán de tres compañías cada uno, y cada una de estas, de un capitan, un teniente y dos subtenientes milicianos, un clarin idem, cuatro cabos primeros idem, cuatro segundos idem, y cincuenta dragones.

5°. La plana mayor de cada escuadron constará de un teniente coronel comandante miliciano, un ayudante mayor veterano con grado de capitan y funciones de capitan mayor, un porta guion miliciano, y un clarin de órdenes veterano, capellan y cirujano serán los que correspondan al batallon de infanteria de sus departamentos, en caso de que su inmediacion lo permita; pues para salir á campaña se les nombrará segun convenga.

6°. Las compañías de artillerías, serán dotadas cada una con un capitan comandante miliciano, un subteniente veterano que servirá de jefe de instruccion, un teniente miliciano, un subteniente idem, un sargento primero veterano, tres idem segundos milicianos, un tambor veterano, cuatro cabos primeros milicianos, cuatro idem segundos idem, y sesenta y nueve artilleros.

7°. Los batallones dichos de infantería serán creados y organizados en los puntos siguientes: en Nicaragua y pueblos de su partido, se formará un batallon: en Granada, Masaya y pueblos de su partido otro: en Leon y su partido junto con el de Subtiava otro: en Managua medio idem, que con las tres compañías que se formarán en Matagalpa, Metapa y Jinotega; compondran uno, que son los cuatro que se indican en el art. 1° de este decreto, advirtiendo que por lo que respeta á este último en razón de quedar dividido, no se le nombrará mas plana mayor que dos ayudantes veteranos que residirán uno en Managua y otro en Matagalpa para su instruccion, y dos tambores veteranos repartidos en los mismos términos. Sus comandantes en uno y otro punto, serán los capitanes milicianos mas

antiguos, sin mas grado ni sueldo, que el que como á tales les competa, esto aun cuando se unan para salir á campaña, que entonces mandará en gefe el mas antiguo, mientras no se le nombre teniente coronel y comandante efectivo.

8°. Los escuadrones se crearán, y organizarán, uno en Nicoya, otro en Chontales, otro en el Realejo y bajo esta planta se arreglará el de Segovia.

9°. Las dos compañías de artillería se formarán una en el partido de Granada y otra en el del Realejo.

10. Los sueldos y haberes que deben gozar los jefes, oficiales y tropa de los anunciados cuerpos, tanto veteranos como milicianos, se arreglarán á la tarifa, que se acompaña, debiéndose entender sin descuento alguno.

11. Los de caballería, asi la plazas veteranas como milicianas, gozarán del mismo haber que se asigna á los de infantería, á no ser que hagan el servicio montados, en cuyo caso se les abonará la correspondiente gratificacion para forraje, que por ordenanza en razon de su clase les corresponda, graduándose un real por dia cada caballo.

12. Será de cuenta del Estado el vestuario de la tropa que se halle en actual servicio, de sargentos á bajo, incluso tambores y pífanos, debiendo uniformarse todos los cuerpos del modo que por decreto posterior se prevendrá, continuando con la especie de uniforme que hay hasta la fecha, y usando solo una cucarda arreglada á los colores de la Bandera nacional.

13. Las plazas veteranas en general que corresponden á estos cuerpos antes de entrar á funcionar desde subtenientes hasta capitanes mayores inclusive serán examinados en sus clases respectivas por cuatro oficiales los mas instruidos, cuyo nombramiento hará el comandante general asociado del Gobierno: el mismo comandante presidirá con voto la junta de exámen y por acuerdo de ella dará certificacion al candidato de hallarse apto para el desempeño del empleo que vá á obtener, sin cuyo requisito no podrá librarse su despacho, procurando que del modo mas análogo á lo prevenido en esta artículo, se exámenen tambien los sargentos primeros que correspondan á estos cuerpos: verificando este exámen si fuese posible, en los mismos puntos á donde pertenecen sus compañías.

14. El comandante general como inspector nato de estos cuerpos, celará observen y reciban toda la disciplina é instruccion que sea posible, arreglándose para ello á las ordenanzas generales con sus modificaciones posteriores; cuidando se establezcan academias en los puntos en que residan á fin de que oficiales, sargentos y cabos adquieran la instruccion correspondiente á sus clases en particular, y demas mecanismo del servicio en general, y haciendo responsables á los comandantes, capitanes mayores y ayudantes de la menor omision y falta de que deberán darle parte inmediatamente, asi como del individuo que fuere desidioso y desaplicado, para que siguiéndole un juicio que lo compruebe, proceda á su despojo en caso que se considere incorregible.

15. Los capitanes mayores, y en su defecto los ayudantes respectivos, darán la instruccion debida á los oficiales, sargentos y cabos que existan en el mismo lugar, arreglando los dias y horas que convengan á unos y otros para no molestarlos en menoscabo de sus negocios é intereses; y por lo que respeta á lo demas de la tropa, se la instruirá en el ejercicio del fusil, y maniobras de su arma respectiva, dos horas en los dias de fiesta su mañana ó tarde, procurando que en los pueblos en que se formen compañías resida en ellos un sargento 1°

ó el ayudante del cuerpo para facilitarles otra instruccion que se les dará en los mismos términos.

16. Lo mismo deberá entenderse con los tambores, pífanos y clarines, cuyo tambor mayor cuidará que reciban la instruccion necesaria á su clase arreglando los dias y horas, como se previene en el artículo anterior.

El presente decreto rejirá en todas sus partes, mientras que las circunstancias del Estado ó de la República den motivo á variarlo.

Comuníquese al Gobierno para su cumplimiento, y que lo haga publicar y circular. Dado en Leon á 31 de octubre de 1825 --- G. Porras, D. P. --- S. Selva, D. S. --- Francisco Parrales D. S. --- Por tanto: Ejecútese. Leon, noviembre 2 de 1825 --- Juan Argüello --- Al ciudadano Pedro Benito Pineda.

Haberes que deben gozar cuatro Batallones de infantería, cuatro escuadrones de caballería, y dos compañías de artillería.

<i>Fuerza.</i>	<i>Clase de armas.</i>	<i>Haberes.</i>
Oficiales.	Tropas.	Mensual.

INFANTERIA

Un Batallon de infantería compuesto de seis compañías; y su respectiva plana mayor.

1 Comandante Teniente coronel miliciano		\$ 100
1 Capitan mayor veterano		60
1 Ayudante id.		40
1 Abanderado miliciano		28
1 Capellan	idem	28
1 Cirujano	idem	28
1 Tambor mayor veterano		15
1 id. id. de órdenes id.		11
1Armero miliciano		12

UNA COMPAÑÍA

1 Capitan miliciano	50
2 Tenientes id. cada uno	35
2 Subtenientes id. cada uno	28
1 Sargento 1º veteranos	14
4 Id. 2º milicianos cada uno	12
1 Tambor id.	10
1 Pífano id.	10
4 Cabos 1º id. cada uno	11

Oficiales, tropas.

4 Idem 2º idem cada uno diez pesos mensuales 10

CABALLERIA

Un escuadron de caballería compuesto de tres compañías con su correspondiente plana mayor.

1 Comandante Teniente coronel miliciano	cien pesos	\$ 100
1 Ayudante mayor veterano con grado de Capitan, y funciones de Capitan mayor	cuarenta y cinco	45
1 Un porta guion miliciano		28
1 Clarín de órdenes veterano		11

UNA COMPAÑÍA

1 Capitan miliciano	50
1 Teniente id.	35
2 Subtenientes id. cada uno	28
1 Sargento 1º veterano	14
4 Idem. 2º milicianos cada uno	12
1 Clarín id.	10
4 Cabos 1º id. cada uno	11
4 Id. 2º id. cada uno	10
50 Dragones id. cada uno	8

ARTILLERIA

Una compañía de artillería compuesta de

1 Capitan Comandante miliciano	60
1 Teniente id.	40
1 Subteniente veterano gefe de instruccion	35
1 Subteniente miliciano	30
1 Sargento 1º veterano	16
3 Id. 2º milicianos cada uno	14

Oficiales.	Tropas.	Haber mensual
1 Tambor veterano		11
4 Cabos 1º milicianos, cada uno		12
4 Id. 2º cada uno		11
69 Artilleros id. cada uno		10
